



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO ADMINISTRATIVO  
TJA-204/2018**

**ACTOR**

**AUTORIDAD DEMANDADA**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MISMO AYUNTAMIENTO, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, ÓRGANO COLEGIADO DE CONTROL DE LA CIUDAD DIRECCIÓN, COMISIÓN MUNICIPAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, ÓRGANO COLEGIADO DE LA DIRECCIÓN EN COMENTO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA.

**MAGISTRADO PONENTE**

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

**SENTENCIA DEFINITIVA**

1

Colima, Colima, a diecisiete de enero de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el número TJA-204/2018, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Acuerdo de cuenta**

Mediante auto de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la C. Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al C. Magistrado Presidente con la demanda recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante la cual el C. F , promueve juicio contencioso administrativo



y Justicia, Órgano Colegiado de Control de la citada Dirección, Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, Órgano Colegiado de la Dirección en comento, todos del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, de quienes reclama el despido injustificado y el pago de prestaciones.

En el auto en comento se acordó: Primero, integrar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno con la clave TJA-204/2018. Segundo, sustanciar lo que en derecho proceda para poner el asunto en estado de resolución en términos de lo previsto por el artículo 22, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que se ordenó turnar el expediente al Magistrado Juan Manuel Figueroa López.

#### **SEGUNDO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho, el C. \_\_\_\_\_ demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad así como a la Comisión de Honor y Justicia de la citada Dirección del mismo Ayuntamiento, así como a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la misma Dirección y Ayuntamiento, su cese que considera injustificado así como el pago de las prestaciones que precisa en su escrito inicial.

2

#### **SEGUNDO. Requerimiento**

Mediante acuerdo doce de diciembre de dos mil dieciocho, se requirió al C. \_\_\_\_\_, para que dentro del término de tres días cumpliera con el requisito de señalar los agravios que le causa el acto o resolución impugnado, apercibido que en caso de no cumplir con lo anterior se le tendría por no interpuesta la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

#### **TERCERO. Admisión de la demanda y cumplimiento de requerimiento**

Por auto de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al C. \_\_\_\_\_ cumpliendo con el requerimiento formulado, por tanto, se admitió la referida demanda promovida en contra de los actos y las autoridades que quedaron indicadas.



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**CUARTO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor**

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: DOCUMENTALES. Consistentes en copias simples de: recibo de pago con folio ; oficio SSP/DGPEPC/DG/115/2017, y de credencial con número de empleado . INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad demandada, para que dentro del término legal concedido manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO. Contestación de las autoridades**

Mediante auto de ocho de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad así como a la Comisión Municipal de Honor y Justicia de la citada Dirección de ese mismo Ayuntamiento, contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra y haciendo sus respectivas manifestaciones.

3

**SEXTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad**

En el auto que da cuenta de la contestación de la demanda y con fundamento en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a las autoridades demandadas se les tienen por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: 1.-DOCUMENTAL. Consistente en original de contrato individual de trabajo por tiempo determinado. de fecha 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho. 2.- DOCUMENTALES. Consistentes en copias certificadas de: póliza contable y reporte de resultados de dispersión de nómina ambos de fecha 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por otra parte. se informó que la autoridad demandada Comisión Municipal



Coquimatlán, Colima, al no encontrarse legalmente constituida, le resulta imposible dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

### **SÉPTIMO. Alegatos y turno del expediente para el dictado de sentencia**

Finalmente, en el auto de referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

Tomando en consideración lo expuesto, este Tribunal se avoca al estudio del expediente que nos ocupa, radicado con el número TJA-204/2018.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia legal**

Este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el numeral 5º, párrafo 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa.

4

---

### **SEGUNDO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y II y 48, en relación con el diverso numeral 51, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de las partes en el juicio que nos ocupa.

### **TERCERO. Agravios y manifestaciones**



Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de la contestación pronunciada por la autoridad demandada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria su transcripción, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

**CUARTO. Causales de improcedencia**

En términos de lo dispuesto por los artículos 85, fracción V y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones



En principio, las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa, la cual establece que el juicio ante el tribunal será improcedente “V. *Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley;*”.

Por otra parte, las demandadas mencionan que el hoy actor fue Subdirector General de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, puesto que es catalogado como de confianza y, que si bien es cierto los policías constituyen relaciones administrativas no laborales, es necesario hacer la puntualización que el puesto que desempeñaba el actor es precisamente de confianza.

Además, se menciona en la contestación de demanda que el C. }  
suscribió un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, el cual se terminaba el día 15 de octubre de 2018 sin posibilidad de ser renovado, deslindándose de cualquier responsabilidad al ente municipal, por lo que al cumplirse el término del contrato se daba por terminada la relación jurídica con la administración municipal sin perjuicio para esta.

Sobre el particular, este Tribunal considera que no se surte la improcedencia en estudio en virtud de que, es de explorado derecho que del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de dos regímenes jurídicos de las relaciones laborales, el regulado en el apartado A y el contenido en el apartado B, relativo al vínculo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. Tratándose de éste, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en el sentido de que el Estado tiene una posición jurídica similar a la de un patrón, de modo que no actúa frente a sus trabajadores con su poder de imperio, sino en un plano de coordinación. Por su parte, la fracción XIII del apartado B indicado establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, lo que significa que dichos servidores públicos tienen una relación administrativa con el Estado, por lo que se encuentran excluidos de la aplicación de las normas de trabajo que rigen a los demás servidores públicos, de modo que aquéllos no pueden acudir a los tribunales laborales para dirimir sus conflictos individuales.



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

En ese contexto, cabe señalar que independientemente del cargo que desempeñó el hoy actor en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, como sub director general, tal y como se menciona en el hecho número 1 del escrito de demanda; sin embargo, las cuestiones competenciales de ninguna manera pueden circunscribirse a la calidad del nombramiento que ostentaba el aquí promovente o al hecho de las funciones operativas o meramente administrativas a su cargo, ya que tal y como se establece en la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, relativa al amparo en revisión 176/2018, se debe observar la naturaleza de la acción intentada en el juicio natural para determinar lo relativo a la competencia y no la relación jurídica existente entre las partes.

En ese tenor cobra relevancia el contenido de las documentales aportadas por la parte actora y ofrecidas como prueba de su parte, particularmente el recibo de pago que obra a foja 00007 del sumario, donde se establece como puesto del actor el de Auxiliar de Seguridad Pública, así como la diversa documental visible a foja 000009, donde se hace constar que el hoy actor ostentaba el cargo de policía el día primero de julio del año dos mil dieciocho; en contraparte, como más adelante se analizará, la defensa sustancial de las demandadas deriva de su manifestación de que la separación del cargo que ocupaba el hoy actor fue con motivo de la terminación de un contrato de trabajo que aportaron y obra a fojas 00046 y 00047 del expediente que hoy se resuelve, documental en la que puede apreciarse la ausencia de la firma de la Licenciada Eugenia Margarita Jiménez Cobián, quien en el texto del propio documento se establece que lo suscribe representando al H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, parte demandada en el juicio a que se refiere esta sentencia. En esas condiciones, resulta claro que al adolecer el pretendido contrato del requisito de la firma, el mismo carece de eficacia y validez para ser considerado en los términos en que lo establece la demandada, es decir, como generador de una relación por el periodo comprendido entre el 1 y el 15 de octubre del año dos mil dieciocho, de donde resulta no probada la manifestación que al respecto realizan en vía de defensa, en su escrito de contestación de la demanda.



advertir el fincamiento de dicho presupuesto procesal, porque precisamente en la especie se está controvirtiendo el menoscabo o violación derivado de su cese en el cargo que venía desempeñando, así como el pago de las prestaciones que se le adeudan con motivo del despido (cese) de que fue objeto.

Luego, la calidad del hoy actor que tenía como Sub Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, no es la que determina la competencia constitucional y legal de este Tribunal, sino el hecho que deriva de su estado como policía según consta en la credencial aportada como prueba al sumario, de donde se surte la procedencia de las prestaciones reclamadas, siendo evidente que este órgano jurisdiccional resulta ser el más afín para conocer de la separación (cese) de que fue objeto el hoy actor y, en su caso de las prestaciones a que tenga derecho. Sirve de apoyo la jurisprudencia 83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.



En ese contexto, en cuanto a la improcedencia planteada por la demandada acerca de que, el C. I \_\_\_\_\_ suscribió un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, el cual se terminaba el día \_\_\_\_\_ sin posibilidad de ser renovado, deslindándose de cualquier responsabilidad al ente municipal, por lo que al cumplirse el término del contrato se daba por terminada la relación jurídica con la administración municipal sin perjuicio para esta; cabe señalar que dicha argumentación está íntimamente relacionada con el fondo del asunto ya que será al analizar las constancias que obran agregadas a este expediente cuando se determinen los alcances del contrato que refiere la autoridad. De ahí, que la improcedencia en estudio deba desestimarse, lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

Registro 187973. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

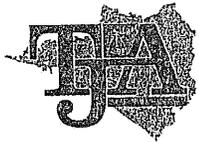
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. "Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

9

Luego, en virtud de que no se advierte que en el caso se actualice ninguna diversa causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

#### **QUINTO. Análisis del fondo del asunto**

A fin de proporcionar una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, se precisa que en escrito presentado ante este Tribunal el seis de noviembre de dos mil dieciocho, el hoy actor demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima y otras autoridades, el despido injustificado (cese) del que fue objeto, así como el pago de diversas prestaciones.



dieciséis de ese mes y año revisó su cuenta en un cajero automático cerciorándose que no existía depósito a su favor por parte del Ayuntamiento y, que el diecisiete de octubre del año pasado estaba en su lugar otro elemento de seguridad pública como Sub Director, situación que le causa agravio porque la demandada en ningún momento justificó la razón por la que le privó de sus ingresos violando el debido proceso y las formalidades legales correspondientes dejándolo en incertidumbre jurídica y en estado de indefensión.

Por cuanto a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, atendiendo a la manifestación de las demandadas en el sentido de que dicho órgano no se encuentra integrado, resulta evidente que por consecuencia no estuvo en condiciones de emitir el acto que constituye la materia de esta sentencia y el motivo de la impugnación consignada en el escrito inicial de demanda, motivo por el que debe al respecto y por lo que corresponde a dicha autoridad, suspenderse toda comunicación con la misma, atendiendo a su inexistencia.

Al comparecer a juicio las autoridades demandadas, además de oponer las causales de improcedencia, las cuales ya se analizaron en el capítulo correspondiente de esta sentencia, fincaron esencialmente su defensa en el hecho de que el C. [redacted], suscribió un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, el cual se terminaba el día [redacted] sin posibilidad de ser renovado, deslindándose de cualquier responsabilidad al ente municipal, por lo que al cumplirse el término del contrato se daba por terminada la relación jurídica con la administración municipal sin perjuicio para esta.

Sobre el particular, resulta palmario señalar que independientemente de que la autoridad demandada haya opuesto como defensa la existencia de un contrato laboral por tiempo determinado mismo que aportó a los autos del juicio natural y del que se desprende que ostenta como fecha de vencimiento el día 1

(fojas 046 y 047), lo cierto es que, aplicando el criterio que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito estableció en la ejecutoria del juicio de amparo directo 245/2018, dictada dentro de los autos del expediente 927/2015 tramitado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, así como el sentido de la jurisprudencia 1ª./J.104/2010, consultable bajo el rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO "ACTOS CONDICIÓN". los



nombramientos de los cuerpos de seguridad pública no pueden considerarse actos de naturaleza laboral en virtud de que, por disposición expresa consignada en la fracción XII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías, de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, recayendo entonces la regulación de la relación de las instituciones con los elementos de tales corporaciones, dentro del ámbito del derecho administrativo.

En esas condiciones no es factible, conforme a Derecho, que dentro de la relación administrativa que vincula a los elementos policiacos con el Estado se celebren contratos de naturaleza laboral, de donde deviene la ineficacia de los argumentos en que sustenta su contestación la parte demandada y, por consecuencia, del pretendido contrato de trabajo en que funda su defensa la demandada. Aunado al hecho de que, no pasa desapercibido para este Tribunal que dicho acto jurídico no puede producir efecto alguno en virtud de que no se encuentra firmado por parte de "EL CONTRATANTE", ni por el Tesorero Municipal, tal y como se puede observar a simple vista de su análisis, puesto que la documental ofrecida por las demandadas que obra a fojas 00046 y 00047 del sumario presenta tal deficiencia en su integración, y siendo de considerarse que la firma constituye la manifestación de un consentimiento lo que lleva implícito el reconocimiento de las obligaciones que se derivan del documento en el que se hubiera estampado, es el caso de que, ante su inexistencia, no puede válidamente sostenerse que dicho documento se hubiera perfeccionado y surta efectos en la forma en que pretenden las autoridades demandadas. Aunado al hecho, desde luego, que los nombramientos de los cuerpos de seguridad pública no pueden considerarse actos de naturaleza laboral en virtud de que, por disposición expresa consignada en la fracción XII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías, de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, recayendo entonces la regulación de la relación de las instituciones con los elementos de tales corporaciones, dentro del ámbito del derecho administrativo, tal y como se ponderó con anterioridad. Así, es evidente que dilucida este punto la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en la



expedición contaba con el carácter de policía, documental que no fue objeto de impugnación ni tampoco fue objetada por las partes.

Una vez dilucidado lo anterior y establecida la ineficacia del documento exhibido bajo el formato de un contrato individual de trabajo, resulta palmario destacar que en la especie, las demandadas no alegaron ni demostraron la terminación de la relación que les vinculaba con el actor, así como tampoco de ninguna de las causas de destitución previstas por el artículo 184 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, mucho menos queda de manifiesto que las autoridades demandadas, al cesar de su encargo al hoy actor, hubieran respetado el derecho fundamental previsto en el artículo 14 constitucional, por lo que se puede afirmar que no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento que le hubiesen garantizado una adecuada y oportuna defensa previa a la emisión del acto privativo, como resultaba ser la notificación del inicio del procedimiento relativo en el que se le hicieran saber las condiciones, sustento y causas del mismo, se le concediera la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que fincara su defensa; la oportunidad de alegar y, en su caso, procediera el dictado de una resolución que dirima las cuestiones previamente debatida.

12

---

En ese sentido, cabe señalar que en la especie resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número P./J 47/95, consultable en la página ciento treinta y tres del Tomo II, de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho fundamental de audiencia establecido por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el procedimiento que se siga se cumplan las formalidades esenciales.

Que las formalidades que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo, de manera genérica, se traducían en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y,



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La indicada jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

Registro 200234. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 1995. Página: 133. Tesis: P./J.47/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común.

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Conforme a lo expuesto, la determinación del cese de las funciones que desempeñaba el actor resulta ilegal; en consecuencia, lo procedente es condenar a la autoridad demandada por el pago de la indemnización constitucional equivalente a 3 tres meses del salario que percibía el actor, y las demás prestaciones a que tenga derecho. A efecto de determinar los montos por indemnización constitucional y conceptos que comprenden el enunciado "demás prestaciones a que tenga derecho" resulta procedente atraer los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de las prestaciones a que tienen derecho los elementos indicados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Jurisprudencia 2ª./J 198/2016 (10ª.) emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, Decima Época con número de registro 2013440 de rubro y texto "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN



CADA AÑO LABORADO" confirma los montos por concepto de indemnización constitucional que comprende 3 meses de sueldo (90 días) y por concepto de prima de antigüedad la cantidad de 20 días de sueldo por cada año de servicios prestados.

De la misma forma, la Jurisprudencia 2ª./J 18/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala del más alto Tribunal del País, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro VI, marzo de 2012, Tomo I, Décima Época con número de registro 2000463 de rubro y texto "SEGURIDAD PÚBLICA, PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS" ampara los conceptos de remuneración diaria ordinaria, prima vacacional y aguinaldo como susceptibles de ser pagados y de igual forma se sigue contemplando la función resarcitoria patrimonial material por parte del Estado al seguir contemplando el pago de las demás prestaciones que en cada caso particular se tenga a derecho a percibir por concepto de prestación de servicios.

De acuerdo a lo expuesto es procedente condenar a las autoridades demandadas el pago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional que comprende 3 meses de sueldo, 20 días de sueldo por cada año de servicios prestados, remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta su completo pago, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y sus partes proporcionales únicamente por el último año que laboró el actor para las demandadas, así como las demás prestaciones que percibía el actor, catalogadas en el presupuesto de egresos respectivo, en los términos del diverso 128 de la ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, por lo cual y para el efecto de estar en posibilidades de cuantificar en cantidad líquida las prestaciones a que tiene derecho el actor, se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo.

Ahora bien, respecto del concepto del pago correspondiente a las vacaciones no gozadas correspondientes al ejercicio de 2017, este Tribunal considera que resulta extemporánea al no haberse promovido la acción correspondiente dentro del plazo perentorio previsto por la Ley de la materia.

Por lo que ve al pago de las horas extras y extraordinarias resulta improcedente en virtud de que, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

Justicia de la Nación que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. De aceptarse otra interpretación, se haría nugatoria la existencia de la fracción XIII de la norma constitucional aludida, pues la inclusión expresa en esa porción normativa de que los cuatro grupos de servidores públicos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que pueden ser tratados conforme al régimen general de los trabajadores al servicio del Estado.

Cabe precisar que la referida relación de naturaleza administrativa que ha sido determinada por ese Alto Tribunal, lo ha llevado a sostener, por ejemplo, que los policías carecen de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo: lo que responde a la necesidad de regular de manera exclusiva un sector de la sociedad que, por sus características merecen un trato diferente, ya que se trata de una institución creada para cumplimentar con fines propios de la seguridad pública, es decir, que tienen como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

15

Incluso, la propia Organización Internacional del Trabajo ha reconocido la situación de excepcionalidad de los miembros de las fuerzas policiales, lo que se desprende de los Convenios: 87 "Sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación"; 98 "Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva"; 151 "Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública"; y 154 "Sobre la negociación colectiva"; en los que dicho organismo internacional ha establecido, respectivamente, que la "legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía."

Y, en ese tenor, respecto a los miembros de las instituciones policiales, se



distinta al resto de los servidores públicos y de la población civil, por lo que hace el ámbito de sus relaciones y derechos derivados de su relación de trabajo.

Por tanto, si el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la facultad a las Legislaturas Locales de expedir leyes de trabajo que rijan las relaciones laborales en los Estados; y el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, quienes no tienen una relación de trabajo con el Estado, sino de naturaleza administrativa; entonces, aun cuando no pueden desconocerse ciertos principios y derechos mínimos en respeto de los derechos humanos, las leyes que regulen a los miembros de instituciones policiales no tienen obligación de seguir estrictamente el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justamente porque este tipo de servidores públicos, como se ha visto, están excluidos de la aplicación de ese régimen general.

De manera que si bien el pago de tiempo extraordinario -entendido como la prestación que cubre una jornada de proporción mayor a la del horario ordinario, es decir, una extensión del tiempo máximo que el trabajador debe laborar-, está previsto como derecho para los trabajadores al servicio del Estado en la fracción I del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en tanto dispone la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario; lo cierto es que esta norma no rige para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII del indicado apartado B, por lo que la legislación secundaria que prohíbe el pago de "tiempo extraordinario" para los miembros de instituciones policiales no contraviene el Texto Constitucional ni puede someterse a una interpretación conforme para acceder a la prestación en comento, porque, se insiste, esas legislaciones no se rigen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal.

Además, cabe destacar que la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario, es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias que hacen necesario atender la contingencia. Siendo que, tratándose de miembros de instituciones policiales, no puede entenderse esta necesidad, porque por las funciones que desempeñan y el cometido constitucional



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

que cumplen, como lo es la seguridad pública del país, en todo momento existe urgencia que atender.

Y, más aún, debe tenerse en cuenta que los cuerpos policiales realizan una misión insustituible para el adecuado funcionamiento del sistema democrático y para garantizar la seguridad de la población, pues desempeñan una importante función en la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de las medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas. Por lo que, por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, debe atender a las propias características y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública - conforme lo establezcan sus propias leyes-, lo que justifica el trato diferenciado con el resto de los servidores públicos y la población civil en general.

A mayor abundamiento, es de apuntarse que, tratándose de normas en las que se proscriba el pago de horas extras para los policías, tampoco podría considerarse la procedencia de esta prestación por virtud de la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, dados los requisitos de la supletoriedad de leyes previstos en la jurisprudencia 34/2013, de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, que dice: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico



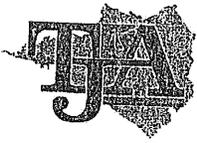
congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

En efecto, tratándose de ordenamientos que prohíben el pago de horas de trabajo extraordinarias tratándose de miembros de instituciones policiales, podría darse el supuesto de que se reúna el primer requisito para la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo (que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad); empero, el resto de esos requisitos quedarían insatisfechos, pues evidentemente, se tratará de cuerpos normativos que regulan lo concerniente al pago de horas extras (tan es así que las prohíben), lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente; máxime que no podría oponerse una norma que contravenga esa prohibición (es decir, que permita el pago de esa prestación), ya que el resultado sería incongruente con lo dispuesto por el ordenamiento a suplir, al hacer procedente un pago en donde no está permitido.

Por tanto, debe concluirse que tratándose de miembros de instituciones policiales, respecto de los cuales la legislación secundaria que los regula proscribiera el pago de horas de trabajo extraordinarias, no es procedente el pago de esa prestación ni siquiera bajo una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal y, menos aún, con base en la aplicación supletoria de las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

En el mismo sentido debe decirse que si bien en su escrito inicial de demanda, la parte actora reclamó el pago de horario extraordinario lo que sustenta en su afirmación de haber desempeñado el cargo del cual fue separado en los horarios y días que señala, también lo es que las demandadas negaron que tal fuera el horario real de sus funciones, motivo por el cual correspondía en esas condiciones a la parte actora haber acreditado que efectivamente su servicio lo realizaba dentro del horario y en los días que aseveró en la demanda, situación que no llevó a efecto y que induce a considerar como un hecho no probado de su parte, con las consecuencias legales inherentes a la falta de acreditación.

Por último, cabe señalar que respecto de las prestaciones reclamadas consistentes en el pago e inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago del interés legal acumulado, la primera de ellas se estima procedente atendiendo a los criterios sustentados por la Suprema Corte de



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

Justicia de la Nación, en el sentido de que no obstante la relación entre las partes hubiera cesado, procede la inscripción retroactiva de un trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social. A la anterior conclusión se arriba por considerar que, en principio, en su contestación de demanda las autoridades no contravinieron este reclamo, concretándose a manifestar que no existen registros suficientes dentro de sus archivos para hacer referencia concreta a esta reclamación; pero además por tratarse en el caso de una prestación de carácter social, motivo por el cual resulta procedente condenar a las demandadas a que acrediten haber realizado la inscripción del actor por el periodo en que prestó sus servicios en el cargo citado en la demanda así como de igual manera deberán enterar las cuotas obrero patronales respectivas. Tiene sustento lo antes argumentado, en el siguiente criterio jurisprudencia, emitido por la Segunda Sala del máximo órgano jurisdiccional de la Nación:

*“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.-Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.”*

Ahora bien, por lo que corresponde a la reclamación de pago del interés legal acumulado, no resulta procedente ya que en el caso resultan inaplicables las disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima, que es la norma donde se consignan dicha figura y las hipótesis en que aplica v. en contrario, no existe



Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se suspende toda comunicación con la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, atendiendo a su inexistencia.

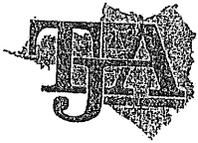
**SEGUNDO.** Se determina que la baja en el servicio que prestaba el C. fue injustificada, en consecuencia.

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada al pago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional que comprende 3 meses de sueldo, 20 días de sueldo por cada año de servicios prestados, remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta su completo pago, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y sus partes proporcionales únicamente por el último año que laboró el actor para las demandadas, así como las demás prestaciones que percibía el actor, catalogadas en el presupuesto de egresos respectivo, en los términos del diverso 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, de igual manera las demandadas deberán realizar la inscripción del actor en el régimen del instituto mexicano del seguro social, y realizar los pagos correspondientes al periodo precisado en la demanda, por lo cual y para el efecto de estar en posibilidades de cuantificar en cantidad líquida las prestaciones a que tiene derecho el actor, se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo, una vez que cause estado la presente sentencia. No ha lugar en cambio a condenar a las demandada al pago de horas extras reclamadas por la parte actora, en los términos consignados en la parte considerativa de esta sentencia.

20

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**MAGISTRADA**

**YARAZHET CANDELÁRIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**